



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1932/2018

La Paz, 3 de septiembre de 2018

Resolución de la Autoridad Regional  
de Impugnación Tributaria:

**Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA  
0235/2018, de 15 de junio de 2018, emitida por la  
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria  
Cochabamba.**

Sujeto Pasivo o Tercero  
Responsable:

**David Jaime Milán Barrón.**

Administración Tributaria:

**Secretaría de Servicios al Ciudadano del  
Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba,  
representada por José Elmer Barrancos Barrientos.**

Número de Expediente:

**AGIT/1567/2018//CBA-0092/2018.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por David Jaime Milán Barrón (fs. 44-47 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0235/2018, de 15 de junio de 2018 (fs. 37-42 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1932/2018 (fs. 56-64 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

David Jaime Milán Barrón, interpone Recurso Jerárquico (fs. 44-47 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0235/2018, de 15 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, con los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que, el argumento para el rechazo a la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2004 a 2007, fue que no





estaría inscrito en los registros de la Administración Tributaria Municipal, según dispone el Artículo 70, Numeral 2 del Código Tributario Boliviano (CTB) lo que justificó la ampliación del plazo de prescripción a siete (7) años; más dos (2) años por alguna causal no identificada del Artículo 2, Parágrafo II de la Ley N° 812; argumento que resulta inaplicable al presente caso, tomando en cuenta que el inmueble no cambió de propietarios, que cuenta con registro catastral con datos técnicos y legales mismos que son utilizados por la Administración Tributaria Municipal para fines tributarios ya que sólo cuenta con el registro catastral. Observa también la inexistencia de documentación que acredite que el Incumplimiento al Deber Formal de registro, fue sancionado conforme a Ley.

- ii. Señala que en el nacimiento del hecho generador y el vencimiento de pago del IPBI correspondiente a las gestiones 2004 a 2007, estaba vigente el Código Tributario Boliviano (CTB) sin modificaciones, que en su Artículo 59 establecía que las acciones de la Administración Tributaria para determinar y ejercer la facultad de ejecución tributaria prescriben a los cuatro años; indica que en ese sentido, corresponde también aplicar el Artículo 60 del citado Código, que dispone que el cómputo del término de la prescripción inicia a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago, por ser el IPBI un impuesto anual.
- iii. Refiere que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba, no advirtió que si bien se materializó una de las causales de interrupción del cómputo de la prescripción, con la notificación de la Resolución Determinativa N° 165/2010, de conformidad con el Artículo 61 del Código Tributario Boliviano (CTB), dicho cómputo se inició nuevamente a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción, es decir el cómputo de la prescripción inició el 1 de junio de 2010 y concluyó el 31 de mayo de 2014, habiendo transcurrido más de cuatro años hasta el 23 de septiembre de 2015, momento en el que solicitó la prescripción. De modo que la acción y la conminatoria de fiscalización, determinación de la deuda y acción ejecutiva de la Administración Tributaria Municipal en relación al IPBI de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, está prescrita.
- iv. Sostiene que si bien es cierto que la acción administrativa para determinar deudas tributarias, prescribe, se suspende e interrumpe de acuerdo al Código Tributario



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



Boliviano (CTB), sin modificaciones, no es menos cierto que las normas vigentes en el momento del inicio del cómputo, son las aplicables al presente caso y no así las Leyes Nos. 291, 317 y 812 aprobadas posteriormente, lo contrario sería aplicar una norma en forma retroactiva, lo cual está prohibido por los Artículos 5 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y 11 de la Declaración de Derechos Humanos; además, la irretroactividad en general es parte del principio de Legalidad, sin que se pueda pedir el cumplimiento de una norma, en tanto no se encuentre legalmente vigente en ese momento, lo que va relacionado con la teoría de los hechos cumplidos, que establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia materializándose así el principio de Seguridad Jurídica; entonces las Leyes Nos. 291, 317 y 812 son anteriores al inicio del cómputo de la prescripción para las gestiones 2004 a 2007, por lo que en los términos del Artículo 150 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), no constituyen una norma más benigna que permita aplicar el principio de Favorabilidad, no correspondiendo su aplicación retroactiva.

- v. Expone que los hechos generadores acontecieron en las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007; por lo que corresponde aplicar la norma sustantiva referida a la prescripción vigente en el momento en que se produjo, es decir, el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) sin modificaciones, al haber sido éstas promulgadas posteriormente. Consecuentemente, el hecho que la Administración Tributaria Municipal haya dictado la Resolución Técnico Administrativa N° 499/2017, fuera de los plazos legalmente establecidos lesionando sus derechos, toda vez que el instituto de la prescripción tiene como objeto otorgar seguridad jurídica a los Contribuyentes, que representa la garantía de aplicación objetiva de la Ley, de modo tal que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones; trasladado al ámbito judicial, implica el derecho a la certeza y la certidumbre que tiene la persona frente a las decisiones judiciales, las que deberán ser adoptadas en el marco de la aplicación objetiva de la Ley.
- vi. Explica que la prescripción alcanza a las acciones o facultades de la Administración Tributaria para aplicar tributos y exigir el pago de multas e intereses; que en este caso, dejó voluntariamente precluir su facultad para determinar la deuda tributaria de las gestiones 2004 a 2007 por la inacción o negligencia de quienes provocaron la extinción de dichas facultades.





- vii. Manifiesta que la Seguridad Jurídica y la certeza del derecho tributario son requisitos esenciales para la plena realización de la persona y del desarrollo de la actividad económica; en esa línea, menciona que los principios de Legalidad, Jerarquía e Irretroactividad son indispensables para despejar la incertidumbre de los contribuyentes; y la Resolución del Recurso de Alzada con la aplicación retroactiva de la norma, vulneró los principios de Seguridad Jurídica y Certidumbre. Al respecto, transcribe definiciones de Aplicación Retroactiva y Ultractiva de la Norma, que entiende fueron asumidos por el Tribunal Supremo de Justicia en su Jurisprudencia.
- viii. Finalmente, solicita la revocatoria total de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0235/2018, de 15 de junio de 2018; de la Resolución Técnico Administrativa N° 499/2017, de 7 de junio de 2017; y pide declarar la prescripción de la acción administrativa de determinación y rectificación sobre el IPBI de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, del Inmueble con Registro Tributario N° 27392, ubicado en la Avenida Independencia N° 2380 de la ciudad de Cochabamba.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0235/2018, de 15 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 37-42 vta. del expediente), confirmó la Resolución Técnico Administrativa N° 499/2017, de 7 de junio de 2017, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; en consecuencia, firme y subsistente el rechazo de la prescripción solicitada a las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, respecto al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) del Bien Inmueble registrado con el N° 27392, con Código Catastral N° 16-170-014-0-00-000-000; con los siguientes fundamentos:

- i. Inicialmente advirtió que el Sujeto Pasivo trajo a colación como único agravio la prescripción de la facultad de determinación del IPBI correspondiente a las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 del Inmueble N° 27392 con Código Catastral N° 16-170-014-0-00-000-000; en ese entendido y en virtud a lo establecido en el Artículo 211, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), la Instancia Recursiva de Alzada, precisó que se pronunciará de manera expresa, positiva y precisa sobre los agravios planteados.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



- ii. Respecto a la prescripción de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, señaló que se debe tomar en cuenta que el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) efectivamente estableció la prescripción de la facultad de determinación y cobro la Deuda Tributaria en el término de (4) cuatro años; no obstante, el mismo fue notificado con las Leyes Nos. 291 y 317, cuando dicha facultad en relación a la gestión 2007, se encontraba vigente; de modo, que el cómputo de la prescripción para la mencionada gestión, no llegó a finalizar en el periodo inicialmente previsto, resultando afectado con un término creciente y gradual que va de 4 a 10 años. Además, agregó que actualmente está en vigencia la Ley N° 812, que estableció un plazo de prescripción de ocho (8) años, el cual resulta más breve al dispuesto en las modificaciones anteriores; de manera que lo expuesto por el recurrente respecto a la aplicación retroactiva de la norma no corresponde, ya que las modificaciones al Artículo 59 del citado Código, fueron realizadas antes de que el cómputo de la prescripción para la gestión 2007 finalice.
- iii. Concluyó que la última modificación del Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), efectuada mediante el Artículo 2, Parágrafo II de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, que establece un término de prescripción más favorable que el dispuesto por las Leyes Nos. 291 y 317; es decir, ocho (8) años para la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para la determinación y cobro del IPBI de la gestión 2007; corresponde su aplicación por estar en actual vigencia y en función a lo establecido en el Artículo 150 del citado Código, concordante con el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE).
- iv. Indicó que en ese contexto, las mencionadas facultades de la Administración Tributaria Municipal prescribieran: a los cuatro (4) años para las gestiones 2004, 2005 y 2006; y a los ocho (8) años para la gestión 2007; empero, si bien el recurrente registró su derecho copropietario en Derechos Reales de Cochabamba, por sucesión de José Milán Montaña, el 27 de septiembre de 1979, haciéndose declarar heredero de María Barrón Clavijo, como consta en el Testimonio de Declaratoria de Herederos de 12 de mayo de 2003; David Jaime Milán Barrón, obvió inscribirse en los registros de la Administración Tributaria Municipal, según consta de la copia impresa de Registro Catastral del Inmueble N° 27392 con Código Catastral 16-170-014-0-00-000-000 de 23 de julio de 2002, adjuntada el 24 de mayo de 2018 por el Sujeto Activo, en el cual figuran como propietarios José Milán y María Barrón de Milán, siendo evidente que David Jaime Milán Barrón a la fecha de





la Resolución impugnada, omitió inscribirse en los registros de la Administración Tributaria Municipal, incumpliendo lo dispuesto por el Artículo 70, Numeral 2 del Código Tributario Boliviano (CTB).

- v. Refirió que en ese sentido y conforme lo determinado por la Administración Tributaria Municipal corresponde la ampliación del cómputo de la prescripción, de la siguiente manera: para las gestiones 2004, 2005 y 2006, de acuerdo al Artículo 59, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB) sin modificaciones, que dispone: *“El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda”*. Asimismo, para la gestión 2007 conforme al Artículo 2, Parágrafo II de la Ley N° 812, de 30 de junio de 2016, que establece: *“El término de la prescripción precedente se ampliara en dos (2) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes (...)”*; de lo que concluyó que el término de la prescripción para las gestiones 2004, 2005 y 2006, en el presente caso, debe aplicarse a 7 años; y para la gestión 2007 debe ampliarse a 10 años.
- vi. En un cuadro expuso que para la gestión 2004, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2005, el término del periodo de la prescripción inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2012; para la gestión 2005, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2006, el término del periodo de la prescripción inició el 1 de enero de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2013; para la gestión 2006, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2007, el término del periodo de la prescripción inició el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2014; y para la gestión 2007, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2008, el término del periodo de la prescripción inició el 1 de enero de 2009 y concluye el 31 de diciembre de 2018.
- vii. Con relación a las causales de interrupción de la prescripción indicó que, conforme dispone el Artículo 61, Inciso a) del Código Tributario Boliviano (CTB), según lo expuesto por el Sujeto Pasivo en el memorial de interposición de Recurso de Alzada, el memorial de respuesta de la Administración Tributaria Municipal y los antecedentes administrativos, evidenció que la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, notificó la Resolución



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



Determinativa el 27 de mayo de 2014, en pleno ejercicio de su facultad de determinación correspondiente a las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, dentro el plazo previsto en la normativa vigente, en consecuencia dichas facultades no están prescritas.

- viii. Por lo expuesto, confirmó la Resolución Técnico Administrativa N° 499/2017, manteniendo firme y subsistente el rechazo de la prescripción de facultades de determinación del IPBI correspondiente a las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, respecto al del Bien Inmueble, con número de registro 27392 y Código Catastral N° 16-170-014-0-00-000-000.

## CONSIDERANDO II:

### Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional, mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: *"La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## CONSIDERANDO III:

### Trámite del Recurso Jerárquico.

El 19 de julio de 2018, mediante Nota ARITCBA-SC-JER-0210/2018, de 18 de julio de 2018, se recibió el expediente ARIT-CBA-0092/2018 (fs. 1-50 vta. del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, ambos de 24 de julio de 2018 (fs. 51-52 del





expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 25 de julio de 2018 (fs. 53 del expediente). El plazo para el conocimiento y Resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vence el **10 de septiembre de 2018**; por lo que, la presente Resolución se emite dentro del plazo legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1. Antecedentes de Hecho.**

- i. El 23 de septiembre de 2015, David Jaime Milán Barrón, mediante memorial de 31 de agosto de 2015, acreditando su condición de copropietario del bien inmueble ubicado en la calle Independencia N° 2380, Zona Alalay Norte de Cochabamba, solicitó a la Administración Tributaria Municipal la prescripción de la acción para ejercer la facultad de cobro de la deuda impositiva del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, correspondiente al Bien Inmueble Registrado con N° 27392, con Código Catastral N° 1600126010000, en aplicación de los Artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario Boliviano (CTB), concordante con el Artículo 5 de su Reglamento (fs. 68 de antecedentes administrativos).
- ii. El 11 de marzo de 2016, David Jaime Milán Barrón, aclaró que en atención a su solicitud, la Administración Tributaria Municipal actualizó el Registro Catastral del inmueble de su propiedad, resultando que el Código homologado corresponde al N° 16.170.014; por lo que solicitó dar continuidad a su memorial de 31 de agosto de 2015 (fs. 47 de antecedentes administrativos).
- iii. El 16 de agosto de 2016, David Jaime Barrón Castro mediante memorial, puso en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal que el 23 de septiembre de 2015, opuso prescripción a la acción para cobrar los impuestos de las gestiones 2004 a 2007, y explicó que al acudir al Departamento Jurídico Tributario en busca de respuesta a dicha solicitud, fue informado que el sistema reporta un Resolución Determinativa sobre el inmueble en cuestión, que no existe físicamente en el expediente. Por lo cual, solicitó fotocopia legalizada de todos los actuados del proceso administrativo sobre el Inmueble N° 27392, con Código Catastral N° 16-170-014-0-00-000-000 (fs. 6 de antecedentes administrativos).





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



- iv. El 28 de febrero de 2018, la Administración Tributaria Municipal notificó de forma Personal a David Jaime Milán Barrón con la Resolución Técnico Administrativa N° 499/2017, de 7 de junio de 2017, que en un cuadro analizó la prescripción de la facultad de determinación considerando la interrupción con la notificación de la Resolución Determinativa N° 165/2018; por lo que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 del Inmueble Registrado con N° 27392, con Código Catastral N° 16-170-014-0-00-000-00, al existir actos que interrumpen dicho término de prescripción, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario Boliviano (CTB) y las Leyes Nos. 317 y 812, que modificaron los Artículos 59 y 60 del citado Código (fs. 1-3 vta. del expediente administrativo).

## IV.2. Antecedentes de Derecho.

### i. Código Tributario Boliviano (CTB).

#### **Artículo 59. (Prescripción).**

- 1. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:*
- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
  - 2. Determinar la deuda tributaria.*
  - 3. Imponer sanciones administrativas.*
  - 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

#### **Artículo 60. (Cómputo).**

- 1. Excepto en el numeral 4 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.*
- II. En el supuesto 4 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.*

#### **Artículo 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:**

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.*
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.*

*Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.*





**Artículo 62. (Suspensión).** El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

**Artículo 108. (Títulos de Ejecución Tributaria).**

- I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:
  1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen.

**ii. Ley N° 812, de 30 de junio de 2016.**

**Artículo 2. (Modificaciones).**

II. Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 59° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, "Código Tributario Boliviano", con el siguiente texto:

"I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.

II. El término de prescripción precedente se ampliará en dos (2) años adicionales, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y/o financieras en países de baja o nula tributación."



### IV.3. Fundamentación Técnico-Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1932/2018, de 30 de agosto de 2018, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

#### IV.3.1. Sobre la ampliación del término de la prescripción.

- i. David Jaime Milán Barrón manifiesta, en su Recurso Jerárquico, que el argumento para el rechazo a la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2004 a 2007, fue que no estaría inscrito en los registros de la Administración Tributaria Municipal, según dispone el Artículo 70, Numeral 2 del Código Tributario Boliviano (CTB), lo que justificó la ampliación del plazo de prescripción a siete (7) años; más dos (2) años por alguna causal no identificada del Artículo 2, Parágrafo II de la Ley N° 812; argumento que resulta inaplicable al presente caso, tomando en cuenta que el inmueble no cambió de propietarios, cuenta con registro catastral con datos técnicos y legales que son utilizados por la Administración Tributaria Municipal para fines tributarios. Observa también la inexistencia de documentación que acredite que el Incumplimiento al Deber Formal de registro, fue sancionado conforme a Ley.
- ii. Al respecto, el Artículo 59, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB) dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; 3) Imponer sanciones administrativas y 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria. Asimismo, el Parágrafo II del citado precepto normativo, establece que **el término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda (las negrillas son añadidas).**
- iii. Por su parte, el Artículo 2, Parágrafo II de la Ley N° 812, de 30 de junio de 2016, modificó el Artículo 59, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), estableciendo que las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años para: *“1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas”*. De igual





manera, modificó el Parágrafo II del citado precepto tributario, disponiendo la ampliación de dicho término en dos (2) años adicionales, en caso que el Sujeto Pasivo o tercero responsable incumpla con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes.

- iv. De la revisión de antecedentes administrativos, se advierte que el 23 de septiembre de 2015, David Jaime Milán Barrón, solicitó la prescripción de la acción para ejercer la facultad de cobro de la deuda impositiva del IPBI, por las gestiones fiscales 2004, 2005, 2006 y 2007, al amparo de lo previsto en los Artículos 24 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); 16, Inciso a) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA); 59, 60, y 61 del Código Tributario Boliviano (CTB); ante lo cual, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe Inf. D.I.P. N° 1083/2015, de 15 de octubre de 2015, en el que la Jefatura del Departamento de Impuestos a la Propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; establece que de la revisión de antecedentes y datos consignados en el sistema, el impetrante **no realizó el cambio de nombre**; en base a tal información y considerando la ampliación del plazo de prescripción de siete (7) años para las gestiones 2004, 2005 y 2006; y diez (10) años para la gestión 2007, la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución Técnico Administrativa N° 499/2017, de 7 de junio de 2017, declaró improcedente la solicitud de prescripción del IPBI, por las gestiones fiscales 2004 a 2007 conforme lo previsto en los Artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario Boliviano (CTB); y la Ley N° 812, de 30 de junio de 2016 (fs. 1-3, 55 y 68 de antecedentes administrativos).
- v. Prosiguiendo con la revisión de antecedentes; se evidencia que cursan fotocopias simples de los Formularios Únicos de Recaudación respecto al pago del IPBI por las gestiones fiscales 2010, 2011 y 2013 correspondientes al Inmueble con Registro N° 27392, a nombre de **María y Otros Barrón Clavijo**, cuyos pagos fueron efectuados el 27 de diciembre de 2012 y 12 de enero de 2015 (fs. 75-76 de antecedentes administrativos); del mismo modo, cursan las Proformas Resumidas de Inmuebles Nos. 3451599, de 13 de agosto de 2015; 4070815, de 14 de enero de 2016; 5168867, de 24 de octubre de 2016; 5501462, de 30 de diciembre de 2016; 5629559, de 16 de febrero de 2017; y 6066402, de 7 de junio de 2017, en las que se observa que el citado inmueble identifica como propietarios actuales a **María y Otros Barrón Clavijo** (fs. 7, 21-23, 65 y 74 de antecedentes administrativos).



- vi. En tal sentido, cabe señalar que si bien el Informe Inf. D.I.P. N° 1083/2015, de 15 de octubre de 2015, emitido por la Jefatura del Departamento de Impuestos a la Propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, así como las mencionadas Proformas Resumidas de Inmuebles que ratifican la información establecida en los Formularios Únicos de Recaudación del IPBI, por las gestiones 2010, 2011 y 2013, no se constituyen en actos administrativos definitivos; sin embargo, revisten pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto por el Artículo 217, Inciso d) del Código Tributario Boliviano (CTB); es así que de la información contenida en dichas actuaciones se identifica como Contribuyentes del inmueble con Registro Tributario N° 27392 a **María y otros Barrón Clavijo**, sin que David Jaime Milán Barrón haya desvirtuado tal aspecto con la presentación de documentación que demuestre la fecha cierta en la que habría efectuado su registro, conforme lo previsto por el Artículo 76 del citado Código; siendo evidente que el Sujeto Pasivo incumplió su obligación de inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria Municipal comunicando ulteriores modificaciones, conforme establece el Artículo 70, Numeral 2 del mencionado Código.
- vii. En función a lo anteriormente señalado, corresponde la ampliación del término de prescripción a siete (7) años para las gestiones 2004, 2005 y 2006 de conformidad con lo previsto por el Artículo 59, Parágrafo II del Código Tributario Boliviano (CTB), y la ampliación a diez (10) años para la gestión 2007, de acuerdo al Artículo 2, Parágrafo II de la Ley N° 812, de 30 de junio de 2016; toda vez que del tenor de dichas disposiciones legales la condicionante para su aplicación es la no inscripción del Sujeto Pasivo o tercero responsable en los Registros Tributarios de la Administración Tributaria, independientemente del registro del inmueble.

#### IV.3.2. De la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2004, 2005 y 2006.

- i. El Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico, manifiesta que a la fecha de nacimiento del hecho generador y vencimiento de pago del IPBI por las gestiones 2004 a 2007, estaba vigente el Código Tributario Boliviano (CTB) sin modificaciones, que en su Artículo 59 establecía que las acciones de la Administración Tributaria Municipal para determinar y ejercer la facultad de ejecución tributaria prescriben a los cuatro años; y si bien se materializó una de las causales de interrupción del cómputo de la prescripción, con la notificación de la Resolución Determinativa N° 165/2010, dicho





cómputo inició nuevamente a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción; es decir, del 1 de junio de 2010 al 31 de mayo de 2014, transcurriendo más de cuatro años hasta el 23 de septiembre de 2015 en que solicitó la prescripción. De modo que la acción y la conminatoria de fiscalización, determinación de la deuda y acción ejecutiva de la Administración Tributaria Municipal en relación al IPBI de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, está prescrita. Aspecto que no fue advertido por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.

- ii. Sostiene que si bien es cierto que la acción administrativa para determinar deudas tributarias, prescribe, se suspende e interrumpe de acuerdo al Código Tributario Boliviano (CTB) sin modificaciones, no es menos cierto que las normas vigentes en el momento del inicio del cómputo, son las aplicables al presente caso y no así las Leyes Nos. 291, 317 y 812 aprobadas posteriormente; lo contrario sería aplicar una norma en forma retroactiva, lo cual está prohibido por los Artículos 5 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y 11 de la Declaración de Derechos Humanos; además, indica que la irretroactividad, en general, es parte del principio de Legalidad, sin que se pueda pedir el cumplimiento de una norma, en tanto no se encuentre legalmente vigente en ese momento, lo que va relacionado con la teoría de los hechos cumplidos, que establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia materializándose así el principio de Seguridad Jurídica; por lo que en los términos del Artículo 150 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), las Leyes Nos. 291, 317 y 812 no constituyen normas más benignas que permita aplicar el principio de Favorabilidad.
- iii. Explica que la prescripción alcanza a las acciones o facultades de la Administración Tributaria para aplicar tributos y exigir el pago de Multas e Intereses; que en este caso, dejó voluntariamente precluir su facultad para determinar la deuda tributaria de las gestiones 2004 a 2007 por la inacción o negligencia de quienes provocaron la extinción de dichas facultades.
- iv. Al respecto, José María Martín señala: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del*



*acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla*” (MARTÍN José María, *Derecho Tributario General*. 2ª edición. Buenos Aires- Argentina: Editorial “Depalma”. Pág. 189); asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual establece que *la “prescripción en las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, torna a las mismas inexigibles al prescribir las acciones que producen”* (CABANELLAS de Torrez, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. 8ª Edición. Argentina: Editorial “Heliasta”, 2000. Pág. 376).

- v. También cabe manifestar: *“Las causas de interrupción son aquellas circunstancias que determinan el efecto de interrupción de la prescripción (...). Estas causas de interrupción de la prescripción conllevan la ruptura del silencio e impiden que la prescripción se produzca, imponiendo que el tiempo tenga que volver a contarse de nuevo por entero. Por tanto, a efectos de garantizar la consolidación e inamovilidad de las situaciones jurídicas (en este caso, de consolidar la posición del deudor), las causas de interrupción del plazo de prescripción deben regularse escrupulosamente e interpretarse de modo estricto (...). En la medida en que la interrupción de la prescripción impide la consumación de la misma, se trata de una medida que afecta negativamente a la seguridad jurídica (...). Y por razones de seguridad, tales causas de interrupción deben estar tasadas”* (GARCÍA NOVOA, César. *La Prescripción Tributaria en España*. Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario. Págs. 246 y 247).
- vi. Asimismo, cabe señalar que el régimen de prescripción establecido en el Código Tributario Boliviano (CTB), está plenamente vigente con las modificaciones realizadas por las Leyes Nos. 291, de 22 de septiembre de 2012; 317, de 11 de diciembre de 2012 y 812; sin embargo, tratándose en el presente **caso del IPBI de las gestiones 2004, 2005 y 2006**, cuya prescripción fue recurrida respecto a la facultad de determinación, no se encuentran dentro del alcance de las modificaciones de la normativa precedentemente señalada; por consiguiente, debe considerarse el término de la prescripción de cuatro (4) años, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 59 y 60 del citado Código.





- vii. En ese sentido, el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) **Determinar la Deuda Tributaria**; 3) Imponer sanciones administrativas; y, 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria. Asimismo, el Parágrafo II del citado precepto normativo, establece que el término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.
- viii. En cuanto al cómputo, el Artículo 60, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), establece que la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. En cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los Artículos 61 y 62 del citado Código, prevén que el curso de la prescripción se **interrumpe** con la notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, y se **suspende** con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el Contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses, así como por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del Contribuyente, la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.
- ix. Ahora bien, de acuerdo a lo analizado en Acápite Anterior, ante la falta de inscripción del Contribuyente en los registros de la Administración Tributaria Municipal, el plazo de prescripción aplicable al caso presente es de siete (7) años, por lo que para el IPBI de la **gestión 2004**, cuyo vencimiento se produjo el año 2005, el cómputo de la prescripción se inició el **1 de enero de 2006** y concluyó el **31 de diciembre de 2012**; para la **gestión 2005**, cuyo vencimiento se produjo el año 2006, el cómputo de la prescripción se **inició el 1 de enero de 2007** y concluyó el **31 de diciembre de 2013**; y para la **gestión 2006**, cuyo vencimiento se produjo el año 2007, el cómputo de la prescripción se **inició el 1 de enero de 2008** y concluyó el **31 de diciembre de 2014**, correspondiendo analizar, si durante el transcurso de los términos de prescripción antes señalados se configuraron causales de





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



interrupción y suspensión conforme los Artículos 61 y 62 de Código Tributario Boliviano (CTB).

- x. En ese sentido, como fue señalado en la Resolución Técnico Administrativa N° 499/2017, de 7 de junio de 2017 (fs. 2, 12-15 de antecedentes administrativos) con la notificación de la Resolución Determinativa N° 165/2010, el **27 de mayo de 2010**, se interrumpió el cómputo de la prescripción de la facultad de determinación, conforme al Artículo 61, Inciso a) de Código Tributario Boliviano (CTB); sin embargo, al no ser impugnado el acto determinativo, se constituyó en Título de Ejecución Tributaria de acuerdo al Artículo 108, Numeral 1 del citado Código; con lo que se inicia la etapa de ejecución cuyo cómputo comienza a partir de la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, según lo dispuesto en el Artículo 60, Parágrafo II del citado Código; en consecuencia, al haberse interrumpido el cómputo de la prescripción de las facultades de determinación de la Administración Tributaria Municipal, para dar lugar al cómputo de la prescripción de las facultades de ejecución, se desestima el argumento de prescripción expuesto por el Sujeto Pasivo.

#### **IV.3.3. De la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de la gestión 2007.**

- i. Al respecto, cabe señalar que si bien el Artículo 59, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), dispone: *"Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; 3) Imponer sanciones administrativas; 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria (...)"*.
- ii. A través de las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, se modificaron los Artículos 59 y 60 del Código Tributario Boliviano (CTB); de la siguiente manera: *"I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. El período de prescripción, para cada año establecido en el*





*presente Parágrafo, será respecto a las obligaciones tributarias, cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año. (...)."; y "I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria".*

- iii. Sin embargo, el Artículo 2, Parágrafo II de la Ley N° 812, de 30 de junio de 2016, modificó el Artículo 59, Parágrafos I y II del Código Tributario Boliviano (CTB), estableciendo que las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas. Asimismo, dispuso la ampliación del término precedente en dos años, cuando el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable incumpla la obligación de inscribirse en los registros pertinentes.
- iv. Bajo ese marco legal, se tiene que el plazo de prescripción aplicable a la gestión 2007 corresponde a diez (10) años; por lo que para el IPBI de la **gestión 2007**, cuyo vencimiento se produjo el año 2008, el cómputo de la prescripción se inició el **1 de enero de 2009** y concluiría el **31 de diciembre de 2018**.
- v. Empero, siendo que la Administración Tributaria Municipal ejerció su facultad de determinación con la notificación de la Resolución Determinativa N° 165/2010 el **27 de mayo de 2010**, aspecto señalado en la Resolución Técnico Administrativa N° 499/2017, de 7 de junio de 2017 (fs. 2, 12-15 de antecedentes administrativos) el cómputo de la prescripción de la facultad de determinación, de conformidad al Artículo 61, Inciso a) del Código Tributario Boliviano (CTB) se habría interrumpido. Así también, siendo que dicho acto administrativo no fue objeto de impugnación, se constituyó en Título de Ejecución Tributaria de acuerdo al Artículo 108, Numeral 1 del citado Código; con lo que se inicia otra etapa que es la de ejecución, cuyo cómputo comienza a partir de la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, según lo dispuesto en el Artículo 60, Parágrafo II del citado Código.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



- vi. Sin embargo, toda vez que el Sujeto Pasivo en su Recurso Jerárquico, al igual que en su Recurso de Alzada, planteó prescripción de la **facultad de determinación** del IPBI correspondiente a las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 del inmueble con registro N° 27392; al haberse interrumpido el cómputo de la prescripción de las facultades de determinación de la Administración Tributaria Municipal, para dar lugar al cómputo de la prescripción de las facultades de ejecución, se desestima el argumento de prescripción expuesto por el Sujeto Pasivo; siendo correcta la decisión asumida por el Sujeto Activo en el acto impugnado; así como el análisis realizado por la Instancia de Alzada que cumplió el Artículo 211 del Código Tributario Boliviano (CTB) en observancia de la congruencia que debe existir entre lo pedido y lo resuelto.
- vii. Por todo lo expuesto, al haberse establecido que las facultades de determinación de la Administración Tributaria Municipal, respecto al IPBI de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 fueron ejercidas en plazo, y respecto a las facultades de ejecución tributaria aún no inició su cómputo; corresponde a esta Instancia Jerárquica, confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0235/2018, de 15 de junio de 2018; en consecuencia, mantener firme y subsistente la Resolución Técnico Administrativa N° 499/2017, de 7 de junio de 2017.

Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto en derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0235/2018, de 15 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); y, 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional

19 de 20



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guaraní)






que ejercè por mandato de los Artículos 132; 139; Inciso b); y, 144 del Código Tributario Boliviano,

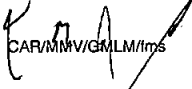
**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0235/2018, de 15 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por David Jaime Milán Barrón, contra la Secretaría de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba. En consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Técnico Administrativa N° 499/2017, de 7 de junio de 2017, al no haber prescrito la facultad de determinación de la Administración Tributaria Municipal respecto al IPBI de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 del inmueble con Registro Tributario N° 27392; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB).



**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

  
**Lic. David Valdivia Coria**  
Director Ejecutivo General a.i.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

  
CAR/MMV/GMLM/lms

